



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05540-2006-PA/TC  
LIMA  
VALENTÍN VALERO CAMARENA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Valero Camarena contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 19 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el recálculo de su pensión de jubilación con arreglo a las Leyes 25009 y 23908, más el pago de los devengados e intereses que correspondan.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2004, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante alcanzó su derecho a pensión antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 e improcedente el extremo referido a la pensión mínima de la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó un monto mayor al establecido en las Leyes 25009 y 23908.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado efectúe su verificación por las circunstancias especiales del caso, toda vez que de autos se advierte que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis).

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de las Leyes 25009 y 23908, más el pago de los devengados e intereses que correspondan.

### Análisis de la controversia

3. En cuanto a la aplicación de la Ley de Jubilación Minera, de los documentos obrantes en autos se advierte que laboró en Centromín Perú S.A. por 32 años hasta el 8 de agosto de 1987 expuesto a riesgos los riesgos de insalubridad, toxicidad peligrosidad e insalubridad, habiendo adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis, tal como se acredita con la resolución de fojas 3 que le otorga renta vitalicia a partir del 22 de febrero de 1988. En consecuencia, a la fecha de calificación y expedición de la pensión de jubilación, el demandante ya había reunido los requisitos para percibir la pensión de jubilación minera, por lo cual, procede su incorporación al régimen de jubilación minera regulado por la Ley 25009. Asimismo, considerando que la contingencia se produjo el 22 de febrero de 1988, corresponderá regularizar el pago de las pensiones devengadas correspondientes, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, desde el 24 de octubre de 1989.
4. Al respecto, importa precisar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° del Decreto Supremo 029-89-TR, la pensión de jubilación minera se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), sin que exceda el monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990.
5. Respecto a la aplicación de la Ley 23908, en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la ley 23908 en cuestión, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, de la Resolución 13205-92, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 16 de junio de 1990, por la cantidad de 0.01 inti millón mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 032-90-TR, que estableció en 700,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 21'000,000 intis millón, equivalentes a 2.1 intis millón, monto que no se aplicó a la pensión.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 13205-92.
2. Ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución de pensión conforme al régimen de jubilación minera regulado por la Ley 25009 y la Ley 23908, abone los montos devengados desde el 24 de octubre de 1989 y los intereses correspondientes, más los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico: LINDA ARROYO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN